



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2021-00153-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO JURADO SÁNCHEZ

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0965 .AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido el traslado de la demanda dentro del cual el curador ad litem contesto la demanda. Para proveer. Bucaramanga 06 de septiembre de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALFONSO JURADO SÁNCHEZ, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.626.489) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 913850989808, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 C.C.), desde el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

LUIS ALFONSO JURADO SÁNCHEZ fue notificado a través de curador ad litem Dr. IVAN DARIO CALDERON MENDOZA el 22 de agosto de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señora LUIS ALFONSO JURADO SÁNCHEZ así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 31 de octubre de 2020, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA contra LUIS ALFONSO JURADO SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.821.906, por las siguientes sumas:



- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.626.489) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 913850989808, presentado para el cobro.
- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.C.), desde el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$290.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d985d36ce631ebf43f436bd97aee180ff187bca40839da4a71d7cbe0a6a06c**

Documento generado en 06/09/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>